



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0557

Sentencia Primera Instancia

Fecha: trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** ciudadana identificada con C.C. No. 51´661.284 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR – CPAMSM – BOG.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
 - **ÁREA DE SANIDAD y, OFICINA JURÍDICA de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR – CPAMSM – BOG**
 - **JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 - **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Preciso que el 13 de octubre del 2023, presentó petición dirigida a la accionada, encausada a obtener copia de su historia clínica, dadas



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las distintas afectaciones que en salud psicológica y mental tuvo a raíz de la privación injusta de su libertad, documental la cual es necesaria aportar en proceso promovido por su parte, el cual es competencia del Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá.

- Sin embargo, la petición incoada no ha sido auscultada por la accionada, situación que atenta su derecho fundamental, pues se deniega la continuidad de la prueba psiquiátrica forense decretada.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos invocados.
- Ordenar a la accionada efectúe solución integral a la solicitud presentada, esto es, entregando su historia clínica de atención, que tuvo durante el periodo de tiempo que se encontraba recluida en dicho penal.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Solicitó su desvinculación al configurarse en su sentir falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado, que su representada no ha violentado ni amenaza vulnerar derechos fundamentales de la accionante.

La accionada CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR – CPAMSM – BOG y, vinculadas ÁREA DE SANIDAD – OFICINA JURÍDICA de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR – CPAMSM – BOG, JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada y vinculadas?



8.-Derecho implorado y su análisis jurisprudencial:

Derecho de petición:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda la sentencia T-051 de 2023 que en lo pertinente dice:

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“**Subsidiariedad.** La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (...)”*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante luego de requerimiento realizado por el Juzgado, presentó la petición dirigida a la accionada, de la cual a la fecha refiere no haber obtenido respuesta, petición encausada a;

“(...)”

SOLICITUD

1. Sea expedida copia integral de las atenciones médicas y en salud de la señora **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VILLAMIL** identificada con C.C. No 51.661.284, en especial sus atenciones en patologías o dificultades de tipo general y psicológico.

(...)”²

Respecto al requisito de **inmediatez**, entre la concurrencia de los hechos en los cuales sustenta la accionante la transgresión de su derecho fundamental y, la presentación de la acción de tutela, se tiene que no ha transcurrido un largo periodo, razón por la que se encuentra acreditado tal presupuesto.

Por su parte, el apartado de **subsidiariedad** se verifica con ocasión a que se trata de la protección al derecho fundamental de petición, el cual no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que la accionante se encuentra habilitada para acudir al mecanismo constitucional, para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisada la pretensión de la señora María Del Carmen González y, el devenir del mecanismo constitucional, advierte el Despacho que el objeto principal del mismo y que podría afectar derechos fundamentales, es la falta de respuesta a la petición formulada ante la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON

² Ver folio 4 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR – CPAMSM – BOG, desde el 13 de octubre del 2023.

Dicho ello, se tiene que a través del presente trámite constitucional y, en aras de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, se requirió pronunciamiento a la accionada a efectos de que determinara si ofreció respuesta a dicha solicitud, sin embargo, esta optó por guardar silencio, razón por la cual, corresponde dar aplicación a la figura de presunción de veracidad, en el sentido de indicar que no ha ofrecido respuesta al derecho de petición presentado en sus dependencias.

Presunción de veracidad, la cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por la Juez Constitucional. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.³

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁴

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁵, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra⁶, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

³ Sentencia T-214 de 2011.

⁴ Ibidem.

⁵ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

⁶ Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando la juez solicita información⁷, y esta no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y, celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)⁸

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por la accionante, se tendrá como tal ante la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR – CPAMSM – BOG**, establecimiento carcelario, el cual no desvirtuó la presentación de la petición en sus dependencias.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

Corolario de lo anterior y, al no obrar en el expediente respuesta suministrada a la accionante a su solicitud, se determina el no acatamiento del nucleó esencial del derecho de petición, esto es, recibir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido.

Razón por la cual, se concederá el amparo de protección invocado, en lo que respecta al derecho de petición solicitado por la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ, en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR – CPAMSM – BOG., ordenándose en consecuencia, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, es decir, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante. Siendo afirmativa o negativa, como quiera que no es viable a la Juez Constitucional,

⁷ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

⁸ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** ciudadana identificada con C.C. No. 51´661.284 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR – CPAMSM – BOG.**, respecto al amparo del derecho de petición invocado, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR – CPAMSM – BOG.**, que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que fue presentada por la accionante en sus dependencias desde el pasado 13 de octubre del 2023.

La anterior orden se precisa en el sentido de indicar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente y, de fondo la petición propuesta por la accionante, sin determinar que la misma resulte positiva o negativa a los pedimentos puestos a su consideración.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZA

A.L.F.

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbfeb4114593701e7ab7344542048c97a30934480419f6a0f56034337b90e27**

Documento generado en 13/12/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>